

# REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	AMPARO JIMÉNEZ LÓPEZ
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-  OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.
LITISCONSORTES	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.  ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN	76001310500220190089701
TEMA	EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE COMPETENCIA
DECISIÓN	SE CONFIRMA EL AUTO QUE DECLARÓ NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA

### AUDIENCIA PÚBLICA No. 500

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022), el magistrado **GERMÁN VARELA COLLAZOS** en asocio de sus homólogos de Sala Decisión Laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de resolver el recurso de apelación que presentó PORVENIR S.A. contra el Auto No. 676 del 9 de diciembre de 2022 que declaró no probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, propuesta por la apoderada judicial de PORVENIR S.A., proferido de manera virtual por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali.

**AUTO No. 127**

En el presente proceso la demandante pretende que se declare “*la nulidad absoluta del traslado*” de régimen pensional como consecuencia de la falta de consentimiento informado.

La apoderada judicial de **PORVENIR S.A.** formuló la excepción previa denominada falta de jurisdicción o competencia, porque la demandante presentó la reclamación administrativa en Palmira el 17 de septiembre de 2019, por lo que alega que la competencia radica en los jueces de ese circuito judicial.

La Juez declaró no probada la excepción en consideración a que el art. 11 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social establece que:

*“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el Juez Laboral del Circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar en donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante. En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil”.*

Aunado a lo anterior, indicó que en el artículo 14 del mismo código se establece que ante la pluralidad de jueces competentes, cuando la demanda se dirija simultáneamente contra dos o más personas, la parte actora elegirá entre los competentes para presentarla.

A partir de lo cual, concluyó que para establecer la competencia respecto a la demanda de entidades que conforman el sistema de la seguridad social se tiene en cuenta es “*el domicilio de la entidad de seguridad social accionada o el lugar donde se haya realizado la reclamación del derecho*”, y en todo caso, al estar demandada PROTECCIÓN, OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS y

PORVENIR, quienes tienen domicilio en Cali, el Juzgado de ese circuito judicial es el competente para conocer del presente asunto y así lo declaró.

La apoderada judicial de PORVENIR S.A. presenta el recurso de apelación insistiendo en que el juzgado no es competente, porque la demandante presentó la reclamación administrativa en Palmira, por lo que la competencia para resolver las pretensiones de la demandante recae en los jueces laborales del circuito de esa ciudad.

La Sala confirma la decisión de declarar no probada la excepción previa de falta de competencia alegada por PORVENIR S.A., la razón es porque para establecer la competencia en el presente proceso se debe tener en cuenta que las demandadas, OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS, y los litisconsortes necesarios PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A. son entidades del sistema de seguridad social con domicilio en Cali, según se reporta en la página web: <https://www.rues.org.co>, al igual que COLPENSIONES, que al ser una entidad nacional tiene domicilio en todo el territorio, por lo que la competencia se define según el “*domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar en donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante*”, conforme lo establece el art. 11 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social; de tal suerte que, la demandante eligió el domicilio de las demandas para presentar la demanda, conforme se lo faculta dicha normatividad.

En consecuencia, se confirma el auto apelado. Costas en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. a favor de AMPARO JIMÉNEZ LÓPEZ, inclúyase en la liquidación de esta instancia la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

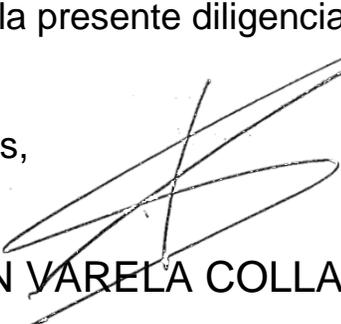
**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto apelado identificado con el Auto No. 676 del 9 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali.

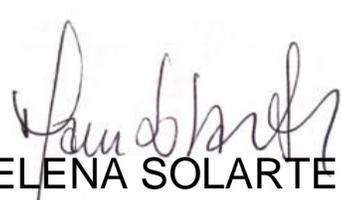
**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. a favor de AMPARO JIMÉNEZ LÓPEZ, inclúyase en la liquidación de esta instancia la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

La notificación se realizará mediante la publicación del auto a través de la página web de la Rama Judicial en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/31>. Los términos empezarán a correr al día siguiente de la publicación.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

Intervinieron los Magistrados,

  
GERMÁN VARELA COLLAZOS

  
MARY ELENA SOLARTE MELO



**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

**Firmado Por:**

**German Varela Collazos**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 002 Laboral**

**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da7db028aa607b1e8eb92cf660e7eaf498d06500add88c858f9b3b3dd3a8f595**

Documento generado en 30/11/2022 01:44:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**